



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, nueve, (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad No. 0800140530072020-00406-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : RENTING TOTAL S.A.S
Demandado : DITORRI COMPANY COL S.A.S.
Providencia : AUTO 09/06/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por RENTING TOTAL S.A.S representado legalmente por NICOLAS RENDON ESCOBAR, por intermedio de apoderado, contra DITORRI COMPANY COL S.A.S.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El demandado(a) DITORRI COMPANY COL S.A.S, se encuentra en mora por la suma de \$103.829.449 por concepto de pagaré sin número con fecha de vencimiento de 06 de febrero de 2020.
- ❖ Que la obligación contenida los títulos valores, no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo y con la prelación legal de crédito.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado DITORRI COMPANY COL S.A.S, a pagar la suma de \$103.829.449 liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente desde febrero 6 de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

Se condene a los demandados a pagar las costas del proceso, incluido en ellas las agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de **DICIEMBRE 07 DE 2020** se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **DITORRI COMPANY COL S.A.S** al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. la suma de capital \$103.829.449,00 por concepto de capital constituido en el pagare sin número, más los intereses moratorios establecidos por la superintendencia Financiera, generados desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. mas costas del proceso.

Dentro del proceso de la referencia se dispuso de la recepción de solicitud de suspensión de proceso suscrito por los extremos intervinientes de estas, por llegarse a un acuerdo de pago entre las partes y se pidió la suspensión del proceso.

No obstante, poco después de su presentación la parte actora RENTING TOTAL S.A.S a través de su apoderado judicial informa al despacho del incumplimiento al acuerdo de pago, por lo que se solicitaba la reanudación del proceso y en consecuencia tener por notificada dentro del proceso a la entidad demandada DITOTTY COMPANY COL S.A.S.

Es así como mediante auto de fecha abril 28 de 2021, este despacho resolvió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, tener como notificados por



Rad. No. : 2020-406
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : RENTING TOTAL S.A.S
DEMANDADO : DITORRI COMPANY COL S.A.S
PROVIDENCIA : AUTO 09/06/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

conducta concluyente a la entidad demandada DITORRI COMPANY COL S.A.S. NIT:901.196.003-1, representada legalmente por RAFAEL EDUARDO TORRES ROMERO del mandamiento de pago de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), a partir del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El auto anterior quedo debidamente ejecutoriado y al culminar el término del traslado, no se presentó excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el **DITORRI COMPANY COL S.A.S**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.



Rad. No. : 2020-406
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : RENTING TOTAL S.A.S
DEMANDADO : DITORRI COMPANY COL S.A.S
PROVIDENCIA : AUTO 09/06/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

5.- fijese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS **PESOS (\$5.191.472)**.

6.- Condénese en costas al demandado.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, si a ello hubiese lugar al demandado **DITORRI COMPANY COL S.A.S**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e60d1d87a9b3819b0de70e9ae6a3d2bab9345b8eecff481f661e7a03567a09

Documento generado en 09/06/2021 07:36:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**